Puerto Madryn,  de marzo de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados **"P., P. F. c/ M., E. D. S/ Ejecución de Sentencia. (En expte. 974/2023)" (Expte. N° 04/25)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 626/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 769/24.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, aprobó la liquidación practicada en autos y mandó llevar adelante la ejecución promovida en los mismos.

Contra dicha resolución se alza la parte demandada la que se agravia por entender que la a quo debió haber instado a la parte a acompañar la documental que por un error de tipeo se ofreció como prueba informativa, y que conforme al relato de los hechos contenido en el escrito de fecha 13/11/2024 (ID 1719600) acreditaba sin lugar a dudas el pago parcial de las obligaciones reclamadas y fundaba la excepción de pago.

Solicita se abra a prueba la causa y se recepte en esta instancia la documental ofrecida erróneamente en la informativa y se libre oficio a la entidad bancaria a fin que se expida sobre su autenticidad y eventualmente se corra traslado de la misma al ejecutante.

**II.** Expresar agravios, en su estricta acepción, significa refutar y poner de manifiesto los errores que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (cfr. Cám. 2ª, Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34).

Por su parte este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva (cfr. CAPM, "A. c/ A. A. S.A." Expte. N° 62/2010. En igual sentido FENOCHIETTO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*". pág. 268/269). En otras palabras, debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse y también debe expresar, suficientemente cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión apelada.

Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma fundando apropiadamente el recurso. La omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por insuficiencia del remedio procesal intentado.

De la lectura del agravio de trato, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad sin cimentar su discrepancia en los términos del resolutorio. Solo fundamenta su crítica en su aserto de que la Sentenciante "*debió haber instado a la parte a acompañar la documental que por un error de tipeo se ofreció como prueba informativa*", extremo éste ajeno al proceso ejecutorio y que, por otra parte, no rebate el contenido de la sentencia apelada la que manda a llevar adelante la ejecución de consuno con las constancias de la causa.

En tal sentido, es dable destacar que la referida falta de fundamentación de su discrepancia con el resolutorio en crisis, carece de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo y su fundamentación no se ajusta a lo preceptuado por el código de rito, lo que deviene en una orfandad de propuesta en tal sentido.

Así las cosas, la queja del apelante se convierte así en una mera divergencia con el decisorio impugnado, ya que no constituye una crítica concreta y

razonada del fallo que se intenta repeler, lo que no permite ingresar al tratamiento del agravio.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso impetrado.

**III. COSTAS** de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. de la H. S. en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 13 Ley XIII4). No corresponde regular honorarios profesionales al Dr. M. M. S. por lo inoficioso de la tarea desarrollada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de autos.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. de la H. S. en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 13 Ley XIII4). No corresponde regular honorarios profesionales al Dr. M. M.

S. por lo inoficioso de la tarea desarrollada.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°  /25 SIF